



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 185**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

TRIBUTOS MUNICIPALES – Tasa por responsabilidad extendida del productor: inconstitucionalidad de la ordenanza y restitución de lo abonado bajo protesta.	2
EJECUCIÓN PENAL – Libertad condicional: la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal no resulta extensible a los supuestos de condenas temporales.	4
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Daño derivado de una práctica médica: Inexistencia de obrar culposo- resarcimiento fundado en el deber de no dañar y alcance del consentimiento informado.	6
COBERTURA ASEGURATIVA- Límite vigente al momento de la sentencia de primera instancia.	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

TRIBUTOS MUNICIPALES – Tasa por responsabilidad extendida del productor: inconstitucionalidad de la ordenanza y restitución de lo abonado bajo protesta.

STJ, Sala C, 11/06/2026. "Fate Sociedad Anónima Industrial Comercial e Inmobiliaria contra Municipalidad de Macachín sobre Demanda-Contencioso Administrativa", expediente nº 164104

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47699>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró la inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales que establecían una tasa por responsabilidad extendida del productor respecto de una empresa fabricante de neumáticos sin establecimiento ni actividad en el ejido municipal, y ordenó la restitución de las sumas abonadas bajo protesta para acceder a la jurisdicción.

Consideró que los municipios carecen de potestad para crear tributos de esa naturaleza en ausencia de una habilitación legal específica y que la invocación de competencias ambientales no supe los requisitos constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la potestad tributaria. Asimismo, señaló que la inexistencia de una prestación concreta, efectiva e individualizada tornaba improcedente la percepción de la tasa.

En cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, sostuvo que el pago efectuado bajo protesta, en cumplimiento del requisito del *solve et repete*, carecía de causa jurídica una vez invalidada la norma que lo sustentaba, en consecuencia, ordenó restituir las sumas percibidas con más sus intereses, sin exigir la promoción de una acción autónoma de repetición, por considerar que ello implicaría prolongar injustificadamente un conflicto ya resuelto.

Extractos del fallo

- Se debe distinguir la función administrativa, que involucra las facultades de fiscalización y control de las comunas, de la función legislativa de los gobiernos municipales, referida a la potestad de dictar normas que obligan a sus

habitantes, que solo puede ejecutarse dentro de su competencia y dentro de los límites de su jurisdicción.

- Su poder de policía permite el abordaje de cuestiones ambientales para prestar un servicio que sirva a la protección de éste, pero la imposición de una tasa municipal responde a la potestad tributaria y debe estar estrictamente sujeta a la legalidad que imponen las leyes.
- Es innegable la competencia municipal para adoptar medidas y dictar normas complementarias orientadas a la protección del ambiente dentro de su jurisdicción. Sin embargo, dicha potestad no habilita a instituir, bajo la forma de una tasa, obligaciones tributarias sustentadas en un régimen de responsabilidad extendida del productor que no ha sido establecido por legislación nacional o provincial específica.
- Las facultades y atribuciones surgidas del poder de policía de las comunas, las cuales resultan de gran al reglamentar en forma complementaria todo lo relacionado con la protección ambiental y siempre en el ámbito de su competencia, no deben confundirse con la potestad tributaria municipal.
- [...], existe un elemento que no puede soslayarse y es el sustento territorial que legitima la procedencia de las tasas. La tasa se encuentra condicionada a la efectiva prestación de un servicio público con relación a un bien o actividad del contribuyente o desarrollados en jurisdicción municipal. Sin este sustento territorial, dado por la existencia de un bien o actividad desarrollada por el contribuyente, deviene improcedente la exigibilidad de la tasa ("Michelin"). Este presupuesto o requisito objetivo y material de la legalidad de las tasas implica la existencia de una industria o comercio en el ejido municipal. Lo antes dicho se relaciona, además, con el hecho imponible causante de la imposición de la tasa, por cuanto el sustento territorial implica el ejercicio de una actividad desarrollada por el contribuyente, de manera habitual, efectiva y tangible dentro de la jurisdicción municipal, es decir, dentro del territorio cuya competencia es del municipio, y este es un presupuesto que diferencia en forma radical a la tasa del impuesto, este último no requiere ineludiblemente que el contribuyente cuente con un local o establecimiento en el ejido municipal.
- La potestad tributaria municipal comprende la creación de tasas como contraprestación de servicios efectivamente prestados dentro de su jurisdicción. Sin embargo, el ejercicio de esa potestad se encuentra condicionado por el principio de legalidad y por los límites constitucionales derivados tanto de la distribución federal de competencias como de la necesaria existencia de un servicio concreto, efectivo e individualizado respecto del contribuyente.
- La potestad de dictar ordenanzas en materia ambiental no puede sobrepasar la extensión atribuida por la Constitución Nacional y las leyes dictadas; consecuentemente, deben respetarse los contenidos mínimos establecidos por las leyes nacionales o provinciales. No debe confundirse la atribución regulatoria municipal del poder de policía, que puede incluir cuestiones relativas a la protección del medio ambiente, de la potestad tributaria comunal que, en este singular tema, se limita a la jerarquía normativa derivada de la Constitución y las leyes nacionales y provinciales, respectivamente.

- Como consecuencia directa, inmediata y sus efectos (ex tunc) de la invalidez constitucional de la normativa y de la consiguiente declaración de nulidad de los actos administrativos de determinación de deuda decidida en los considerandos que anteceden, el capital percibido por el municipio ha devenido en un pago indebido y carece de toda causa jurídica que justifique su retención, configurándose un supuesto de enriquecimiento sin causa cuya restitución encuentra fundamento en los artículos 1794, 1796, incisa a, y concordantes del Código Civil y Comercial, por aplicación subsidiaria.
- Obligar a la actora a transitar por un nuevo proceso autónomo de repetición para recuperar lo abonado forzosamente significaría una flagrante violación a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

EJECUCIÓN PENAL – Libertad condicional: la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal no resulta extensible a los supuestos de condenas temporales.

TIP, 29/05/2026. “NOGUERA, Marcos David s/ impugna rechazo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 1 del CP y 56 bis de la Ley 24660”, Legajo 118030/6

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47639>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la resolución que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 1, del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660, formulado por un condenado a una pena temporal, y mantuvo la improcedencia del tratamiento de la libertad condicional. Consideró que la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo *Obejero*, que declaró la inconstitucionalidad de dichas normas, no resultaba extensible a los supuestos de condenas temporales.

Sostuvo que dicho precedente, al igual que los fallos *Guerra* y *Soto* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se refería específicamente a condenas materialmente perpetuas, en las que la exclusión absoluta de la libertad condicional impedía mantener una expectativa razonable de retorno al medio libre. Señaló que esa situación difería sustancialmente del caso analizado, por tratarse de una condena temporal, con fecha cierta de agotamiento y posibilidad de acceder al régimen preparatorio para la liberación previsto en el art. 56 quater de la Ley 24.660.

En ese contexto, concluyó que las restricciones previstas en los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 no suprimían la progresividad del régimen de ejecución ni vulneraban los principios de resocialización y humanidad de la pena, sino que constituían una decisión legislativa que intensifica las condiciones de acceso a

determinados institutos liberatorios respecto de delitos considerados de especial gravedad.

Extractos del fallo

- [...], la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y sólo resulta procedente cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre la norma legal y las garantías constitucionales invocadas, lo que ha sido analizado en el caso concreto y no se verifica. En primer lugar, no se advierte una afectación a la igualdad ante la ley –art. 16 CN-, dado que tal como correctamente sostuvo la Jueza es facultad del Congreso de la Nación - art. 75 inc. 12 CN-, establecer los delitos, las penas y las modalidades de ejecución de éstas, incluyendo los requisitos y supuestos de exclusión de determinados institutos liberatorios.
- A tal fin detallo de forma acertada que la exclusión respecto de ciertos delitos, para acceder a la Libertad Condicional, entre los que se encuentran los delitos contra la integridad sexual –[...]-, responde a una decisión legislativa fundada en la especial gravedad de esas conductas y en el mayor reproche penal que merecen. Por lo que, se establecen mayores exigencias durante el proceso de reinserción social de quienes resultan condenados por tales hechos.
- [...], tanto el precedente “Obejero” como los fallos “Soto” y “Guerra” de la CSJN se vinculan específicamente con condenas a penas materialmente perpetuas y con la necesidad de garantizar que el régimen de ejecución preserve una expectativa razonable de retornar al medio libre y evitar exclusiones absolutas incompatibles con la dignidad humana y el principio de humanidad de las penas.
- [...], en este caso, el condenado cumple una pena temporal, con fecha cierta de agotamiento que conoce desde el inicio de la ejecución, extremo que impide equiparar su situación a los supuestos analizados en los precedentes citados.
- Por otra parte, habiéndose establecido que la progresividad del régimen penitenciario constituye una derivación operativa del mandato resocializador de jerarquía constitucional y convencional, ello no implica la existencia de un único modelo posible de egreso anticipado ni un derecho irrestricto al instituto específico de la Libertad Condicional.
- Así, estos estándares convencionales, en el caso bajo análisis, son garantizados mediante el régimen progresivo intramuros, el control jurisdiccional permanente de la pena y las herramientas previstas en la Ley Nº 24.660. En forma particular y concreta el régimen preparatorio para la liberación regulado en el art. 56 quater de la Ley Nº 24660.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Daño derivado de una práctica médica: Inexistencia de obrar culposo- resarcimiento fundado en el deber de no dañar y alcance del consentimiento informado.

COBERTURA ASEGURATIVA- Límite vigente al momento de la sentencia de primera instancia.

CApelCyC 1º Circ., Sala 1, 10/11/2025. "TOLEDO, ALBA GRISELDA c/OSTERTAG, MARIA LAURA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 24267 r.C.A.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46885>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones confirmó, en lo sustancial, la sentencia que condenó a la médica interviniente, a una clínica y a la aseguradora citada en garantía a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la actora con motivo de una cirugía, durante la cual se produjo una lesión en un órgano distinto del intervenido que requirió una nueva intervención quirúrgica. Consideró que, aunque la pericia concluyó que el procedimiento indicado y la técnica empleada se ajustaban al cuadro clínico de la paciente y que no existió un obrar culposo de la profesional, ello no impedía la procedencia del reclamo, toda vez que se encontraba acreditado que la lesión y las demás intervenciones y prácticas que debieron realizarle para atender esa situación fueron consecuencia de aquella práctica.

Asimismo, afirmó que el consentimiento informado no excusa de responsabilidad ni del deber resarcitorio a los profesionales actuantes si se acredita que como consecuencia de la práctica se producen daños, pues ese documento no autoriza a trasladar al paciente las consecuencias dañosas del acto médico. Agregó que la discusión acerca de si la responsabilidad médica es de medios o de resultado no constituye una cuestión dirimente, ya que el deber de resarcir encuentra fundamento en el deber general de no dañar que resulta exigible a toda persona.

Finalmente, hizo lugar al agravio de la médica y de la clínica respecto del límite de la cobertura de las aseguradoras y modificó ese aspecto de la sentencia, señalando que, frente al proceso inflacionario, mantener el límite de cobertura vigente al momento del hecho, como se había dispuesto en primera instancia, implicaba tomar como referencia una suma que había quedado desactualizada al tiempo de cuantificar los daños y resultaba insuficiente para la finalidad de la cobertura asegurativa. En consecuencia, dispuso que la extensión de la condena a las aseguradoras debía

determinarse conforme al límite de cobertura vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia.

Extractos del fallo

- Es claro, por tanto y como dijo el perito, que aun cuando no hubiera obrar culposo de la médica en tanto esa práctica era la aconsejada ante el diagnóstico con el que la actora contaba, también dictaminó también que esa lesión en el asa del intestino delgado que implicó para la paciente (las que están explicitadas en la historia clínica y detalló el perito). Las que tuvieron *ligamen causal* con esa intervención primera que derivó en esa perforación y consecuente acumulación de líquido en el abdomen, de allí que para corregirlo debió realizarse una nueva intervención.
- Las que, cierto es, fueron resueltas favorablemente; pero tampoco ese desenlace finalmente obtenido no impide que esas derivaciones perjudiciales o disvaliosas para la parte actora no se acreditaran, las que en tal sentido no pueden ser válidamente atribuidas a un "*caso fortuito*" como propician las partes demandadas y aseguradoras apelantes.
- Además, es preciso señalar, aun cuando en este caso no fue ni es dirimente, que el hecho que la paciente pudiera haber firmado un *consentimiento* para esa intervención, incluido el método aplicado, no excusa de responsabilidad a los profesionales actuantes en caso que los daños se produzcan, aun cuando son quienes procuran que no ocurran; pero, producidos, aquel documento no *exceptúa de ese* deber resarcitorio si el daño está acreditado y tiene relación causal con la práctica.
- Asimismo, no resulta atinente a los fines de revertir esa responsabilidad la alegada conceptualización y distingo en punto a si la responsabilidad médica es de *medios o resultado*, pues, mas allá que ello obedece a posturas doctrinarias sostenidas antaño, no se traducen jurídica ni normativamente en nuestra norma de fondo, pero tampoco opera como una cuestión definitoria ni dirimente.
- Sino que la admisión del reclamo y como señaló el juez tiene que ver con la *existencia de daño que resultó acreditado y su relación causal con* la práctica realizada y que, por tanto, el factor de atribución arraiga en el *deber general de no dañar* que resulta exigible a toda persona que así lo infringa, en razón de tener base constitucional como convencional, tal lo explicitado por el juez.
- De allí que los profesionales de la medicina no están exceptuados de resarcir el perjuicio que pudiera concretarse, si ello tiene relación de causalidad con la práctica realizada y aun cuando derive de un proceder que se presume y es esencia lícito y sin intención de dañar.

- [...], cierto es que se siguió la línea de razonamiento considerada desde el año 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir de aquel caso "Martinez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps." que también se cita en el agravio.
- Marco en el cual, se dijo que la *"cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no podía ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese estimada en un tiempo actual, en el que también debiera ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se mostraba ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que devenía asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implicaba una mayor desprotección del asegurado, situación que repercutía en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad.* (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430;).
- Por consiguiente, se modifica lo allí establecido en el sentido que esa extensión de condena no lo será en límite del valor consignado en la cobertura contratada al tiempo del hecho que motiva el reclamo a sus aseguradas, sino conforme a aquel monto que según valores actualizados sea el que corresponde a la fecha de la sentencia de primera instancia, según la Superintendencia de Seguros de la Nación.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa